

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3939-2021

Lima, 17 de diciembre del 2021

VISTO:

El expediente N° 202100057535 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 23 octubre de 2020.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **12 de abril de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 8-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de abril de 2021.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **10 de noviembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 134-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 71-2021-OS-GSM/DSMM.
- 1.5 **17 de noviembre de 2021.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2021-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera el parámetro de velocidad de aire mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
GL 2149, Nv. 2550	12.00

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como autoridad sancionadora.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. DESCARGOS

Infracción al artículo 248° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- a) Al cierre de la supervisión, HORIZONTE entregó el Informe N° 05-2020 “*Reforzamiento del circuito de ventilación de la Galería 2140 (NV 2550)*”, indicando las acciones realizadas a fin de contar con una velocidad de aire de 28.73 m/min en la labor materia de imputación, cumpliendo así con el parámetro establecido en el artículo 248° del RSSO. La entrega de dicho documento se hizo constar en el Acta de Supervisión. Asimismo, señala que con fecha 30 de octubre de 2020 reiteró la subsanación del hecho imputado. Adjunta Informe N° 05-2020 y escrito de fecha 30 de octubre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, HORIZONTE ha realizado todas las acciones a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire en la labor observada, por lo que se configura la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). HORIZONTE ha subsanado el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

De considerar la autoridad instructora que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por cuanto ello ha sido previsto en el RSFS, debemos precisar que dicha norma ha sido derogada mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RFS.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al literal e) del artículo 16° del RFS para configurarse la eximente de responsabilidad se requiere de tres (3) condiciones: (i) la conducta sea pasible de ser subsanada, (ii) voluntariedad de la subsanación y (iii) oportunidad de la subsanación, las cuales HORIZONTE ha cumplido.

A diferencia del RSFS, no se han señalado excepciones a la aplicación de la subsanación voluntaria, no se ha realizado ninguna diferencia entre infracciones pasible de subsanación y no pasibles de subsanación, en ese sentido, el artículo 248° del RSSO es pasible de subsanación voluntaria. Agrega que, no se ha realizado la subsanación por imposición de una medida correctiva o requerimiento de subsanación o recomendación por parte de la autoridad instructora, por lo que las acciones acreditadas por HORIZONTE han sido realizadas de manera voluntaria y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como ha sido señalado anteriormente.

Al Informe Final de Instrucción N° 71-2021-OS-GSM/DSMM:

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, HORIZONTE reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señaló lo siguiente:

- b) Se ha vulnerado el principio de Legalidad al no aplicar lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, lo que constituye causal de nulidad del acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. HORIZONTE realizó la subsanación voluntaria de forma eficiente e idónea, por lo que correspondía aplicar el eximente de responsabilidad.

Osinerghmin debió emitir pronunciamiento sobre el escrito de subsanación y determinar si corresponde o no aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que dicho artículo viene a ser la norma más favorable para HORIZONTE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la LPAG que señala que *“los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”*.

La aplicación de la norma más favorable al administrado no vulnera el principio de especialidad, pues se debe tener en cuenta que en la norma general se encuentra establecida la posibilidad de que un administrado quede exento de responsabilidad si subsanó voluntariamente el hecho constitutivo de infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de manera que la administración no tramite procedimientos al haber desaparecido el hecho infractor. En el presente caso, corresponde el archivo del procedimiento en todos sus extremos.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera el parámetro de velocidad de aire mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
GL 2149, Nv. 2550	12.00

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: “Durante la supervisión a las labores de preparación, desarrollo y explotación, se constató que en la labor que se menciona, la velocidad de aire, es menor a 20 m/min: (...)”.

Labor	Velocidad de aire (m/min)
GL 2149, Nv. 2550	12.00

Al respecto, durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 15.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0030-2020.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y Anexo: ítem N° 2. En el Acta Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios

confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe agregar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación (establecida tanto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG como en el literal e) del artículo 16° del RFS), la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS no se establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar. En ese sentido, cabe precisar que en el RFS no se ha dispuesto algo distinto a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que no cabe un análisis de norma más favorable ni se configura la aplicación de principio de especialidad, dado que ambas bases legales determinan que para aplicar el eximente de responsabilidad, el administrado debe subsanar el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa y esto, tal como ha sido señalado anteriormente, solo es posible si la subsanación es posible de realizar.

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por HORIZONTE en sus descargos, el eximente de subsanación voluntaria no tiene carácter absoluto por lo que no todas las infracciones pueden tener la condición de subsanables. Existen infracciones por cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es pasible la subsanación.

Cabe indicar que, en todo momento la autoridad interpreta las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG, reiterando que no se aplica el principio de especialidad en tanto en el RFS no se ha dispuesto algo distinto a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, en el presente caso, el RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire que constituye una norma de orden público (artículo 248° del RSSO), de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su vulneración, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

En el presente caso, la medición efectuada durante la supervisión en la labor GL 2149, Nv. 2550 refleja una condición única en un momento determinado cuyo resultado es inmediato (registro de fecha y hora), asimismo, la ejecución de acciones posteriores a la medición por parte del titular minero está orientada a dar cumplimiento ulterior a la normativa vigente, más no pueden corregir la deficiencia de velocidad de aire existente al momento de la medición (20 de octubre de 2020), pues dicha deficiencia en la velocidad de aire en la labor observada por encima del parámetro legal establecido, ya se produjo. De acuerdo a ello, la obligación establecida en el artículo 248° del RSSO no es pasible de subsanación, en ese sentido, carece de objeto analizar si las acciones correctivas realizadas por HORIZONTE fueron voluntarias.

Cabe aclarar que, en el presente caso no se aplica el listado que se dispuso en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no obstante, cabe precisar que los incumplimientos incluidos en dicho listado fueron considerados insubsanables no porque estuvieron previstos en el RSFS, sino por la propia finalidad y naturaleza de la obligación incumplida, la cual ha sido analizado también para resolver el presente caso.

Además, corresponde reiterar que, de acuerdo al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa, la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no es pasible de ser subsanada, por lo que, las acciones realizadas por HORIZONTE (instalación de segunda línea de mangas y nueva medición del parámetro de velocidad de aire en la labor observada) en la labor materia del hecho imputado que puso en conocimiento mediante "Informe N° 05-2020" al cierre de la supervisión (y que reiteró con escritos de fechas 30 de octubre de 2020 y 21 de abril de 2021), si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

De acuerdo a lo anterior, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG, por ello, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el

numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG ni se configura causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que no corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe agregar, que en el Informe Final de Instrucción N° 71-2021-OS-GSM/DSMM sí se realizó un análisis de la procedencia de la aplicación de la eximente de responsabilidad, contrario a lo señalado por HORIZONTE en sus descargos presentados con escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, dado que sí se realizó un análisis relacionado con las condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada, determinando que la obligación establecida en el artículo 248° del RSSO no es pasible de ser subsanada y las acciones comunicadas por HORIZONTE al cierre de la supervisión con “Informe N° 05-2020” y posteriormente con escritos de fechas 30 de octubre de 2020 y 21 de abril de 2021) sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa acorde con lo anterior, considerando los criterios de graduación aplicables.

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3939-2021**

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.¹

• *Cálculo de materiales*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Monto
Mangas de 30" Ø	m.	200	89.16	17,832.91
Scoop 3.5 yd3, por horas	h-m	4	339.06	1,356.22
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp.	67	0.87	58.00
Costo de aire comprimido por pie perforado	pp.	67	0.35	23.33
Bolsa de cemento	Unid.	4	25.33	101.33
Cable de acero de 3/8	m.	200	6.24	1,247.53
Alcayata 0.5 metros x 3/8"	Unid.	41	1.21	49.51
Costo por materiales (S/ octubre 2020)²				20,668.84

• *Cálculo de mano de obra y herramientas*

Mano de Obra	Remuneración total promedio en S/					Monto
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	
Maestro servicios auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	24	481.79
Ayudante servicios auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	24	406.10
Maestro Perforista	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	12	240.90
Ayudante Perforista	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	12	203.05
Costo por concepto de mano de obra (S/ junio 2019)						1,331.84
Costo por uso de herramientas					4%	53.27
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)						1,385.11
IPC junio 2019						131.77
IPC octubre 2020						134.35
Costo por mano de obra y herramientas (S/ octubre 2020)³ – (b)						1,414.37

• *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados*

Responsable de seguridad ⁴ y especialistas encargados ⁵	Mensual	Meses	Monto
---	---------	-------	-------

¹ La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

² Para fines de cálculo se considera materiales para la instalación de 200 metros de mangas de ventilación de 30" Ø más accesorios. Montos que actualizados al mes de octubre del 2020: S/ 20,668.84, fecha de cumplimiento a tiempo.

³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 160.60) y su ayudante (sueldo diario: S/ 135.37); labor de un maestro perforista (sueldo diario: S/ 160.60) y su ayudante (sueldo diario: S/ 135.37) adicionalmente gastos de herramientas (S/ 53.27). Montos que actualizados al mes de octubre 2020: S/ 942.91. Estos conceptos a fecha de supervisión.

⁴ Remuneración promedio mensual del responsable de seguridad (incluye sueldos y otros ingresos):

- Ing. de Seguridad (anual: S/ 88,837 - 1 mes: S/ 7,403.08) dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO), tales como verificar que la velocidad de aire en las labores cumpla con el mínimo requerido de acuerdo a lo señalado en el artículo 248 del RSSO.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.

Monto actualizado a octubre 2020: S/7,559.47, fecha de cumplimiento a tiempo.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁵ Remuneración promedio mensual de especialistas encargados (incluye sueldos y otros ingresos):

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3939-2021

Ingeniero de seguridad	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de Guardia Mina	8,440.58	1	8,440.58
Ingeniero de Ventilación	5,229.00	1	5,229.00
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/)			21,072.67
Índice de Precios al Consumidor junio 2019			131.77
Índice de Precios al Consumidor octubre 2020			134.55
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ octubre 2020)			21,517.82
Costo por responsable de seguridad (S/ octubre 2020) – (c)			7,559.47
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2020) – (d)			13,958.35

• *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado⁶*

Descripción	Monto (S/)
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ octubre 2020)	7,559.47
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (octubre 2020)	3.598
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ octubre 2020)	2,101.15
Periodo de capitalización en meses	9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ⁷	0.87%
Costo evitado capitalizado (US\$ julio 2021)	2,270.53
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (julio 2021)	3.945
Beneficio económico (BE) por costo evitado (S/ julio 2021)	8,957.01
Escudo Fiscal (30%)	2,687.10
BE neto por costo evitado (S/ julio 2021) - (BE) x (1- IR)	6,269.90
UIT (S/ 2021) en S/	4400
BE neto por costo evitado en UIT	1.4250

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

• *Costo de Beneficio Económico por costo postergado⁸*

Descripción	Monto (S/)
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ octubre 2020)	36,041.55
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (octubre 2020)	3.598
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ octubre 2020) - (A)	10,017.74
Índice de precios al consumidor (octubre 2020)	134.55
Índice de precios al consumidor (octubre 2020)	134.55
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (octubre 2020)	3.598
Costo de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ octubre 2020) - (A')	10,017.74

- Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287 - 1 mes: S/ 8,440.58) dentro de la organización es responsable de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire, acorde a los estándares operacionales.

- Ingeniero de Ventilación (anual: S/ 62,748 - 1 mes: S/ 5,229.00) es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.

Monto que actualizado al mes de octubre de 2020: S/ 13,958.35, fecha de cumplimiento a tiempo.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁷ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf, criterio más favorable que la tasa COK (13.64%) utilizado antes de la vigencia de la Res 120-2021-OS/CD.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas acreditadas por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3939-2021

Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección)	20/10/2020
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	21/10/2020
Periodo de actualización en días	1
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) - minería ⁹	0.03%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ octubre 2020) - (B)	10,014.86
Diferencial (DP) = (A) - (B)	2.88
Diferencial capitalizado (US\$ octubre 2020) – (DP capitalizado)	2.88
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (octubre 2020)	3.598
BE por costo postergado (S/ octubre 2020) - (BE)	10.35
Escudo Fiscal (30%)	3.11
BE neto por costo postergado (S/ octubre 2020) - (BE) x (1- IR)	7.25
UIT (2020) en S/	4,300
BE neto por costo postergado en UIT	0.0017

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC hasta fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente a fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante “Informe N° 05-2020” entregado al cierre de la supervisión, HORIZONTE informó las acciones correctivas (instalación segunda línea de mangas) que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (incremento de velocidad de aire a 28.73 m/min) en la labor imputada. Acredita lo anterior con fotografías de fecha 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%) acorde con lo dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

⁹ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto UIT
BE neto por costo evitado en UIT	1.4250
BE neto por costo postergado en UIT	0.0017
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁰
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4267
Probabilidad	1.00 ¹¹
Multa Base (B/P)	1.4267
Reincidencia (f1)	No es reincidente
Acción correctiva (f2)	-5
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada¹² (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.35

Fuente: mangas de ventilación (COSTMINE), alquiler de Scoop 3.5 yd3 (JR Contratistas Generales S.A.C), alcataya y bolsa de cemento (CAPECO), cable de acero (SLIN Perú S.A.C.), Costo de jackleg y barreno, Costo de Aire comprimido por pie perforado (Tesis: "Reducción de costos operativos por medio del control de indicadores en el proceso de perforación y voladura en Minera Yanachihua S.A.C. – Estudio de caso"). IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1) Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

Finalmente, considerando que la infracción materia del presente procedimiento ha sido detectada con anterioridad a la vigencia de la Guía, en el cuadro siguiente se observa la comparación del cálculo de multa determinado y el valor de multa conforme a la Guía y nuevas disposiciones vigentes a la fecha.

Al respecto, en la determinación del beneficio económico no se presenta variación debido a que se consideran los costos evitados y postergados; asimismo, en el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

Como se puede observar, la multa determinada de 1.35 UIT conforme al Informe Final de Instrucción N° 71-2021-OS-GSM/DSMM (IFI) considera la aplicación de los factores atenuantes, agravantes y probabilidad con valores más favorables para el administrado.

Descripción	Guía y nuevas disposiciones	IFI
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.4250	1.4250
Beneficio Económico Neto por Postergado en UIT	0.0017	0.0017
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica	No Aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4267	1.4267
Probabilidad	0.62	1.00
Multa Base (B/P)	2.3011	1.4267

¹⁰ La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de velocidad de aire en la labor observada, la cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹¹ Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y no la determinada según artículo 7 de la RCD 120-2021-OS/CD.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2021 es S/ 4,400.00 – Decreto Supremo N° 392-2020-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3939-2021

Reincidencia (f1)	No aplica	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.18	1.35

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210005753501

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)